



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RESPONSABILIDAD PARENTAL COMPARTIDA REAL *(RESPACOR)*

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.— *Objeto.* La presente ley garantiza la responsabilidad parental compartida real y efectiva, modificando complementariamente disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, en el marco de la Ley de Rearme Demográfico Nacional.

ARTÍCULO 2°.— *Principios rectores.* La presente ley se rige por:

- a) corresponsabilidad parental como regla, no excepción;
- b) interés superior del niño en todas las decisiones;
- c) igualdad de género en derechos y obligaciones parentales;
- d) facilitación del vínculo parental tras separaciones;
- e) prevención de la utilización de los hijos en conflictos adultos.

TÍTULO II — LICENCIAS PARENTALES OBLIGATORIAS

ARTÍCULO 3°.— *Carácter intransferible.* Amplíase a treinta (30) días el período de toma obligatoria de la licencia por paternidad previsto en el artículo 6° de la Ley de Reforma de la Ley de Contrato de Trabajo Pro-Familia. Ese período es intransferible y corresponde al padre o segundo progenitor.

ARTÍCULO 4°.— *Sanciones por presión.* Las empresas que presionen para que sus empleados no tomen sus licencias parentales serán sancionadas con multa equivalente a entre cien (100) y trescientos (300) salarios mínimos vitales y móviles.

ARTÍCULO 5°.— *Incentivos al uso compartido.* Las parejas que utilicen efectivamente la Licencia Parental Compartida en proporción equivalente entre ambos progenitores acceden a un incremento del veinte por ciento (20%) en el Bono Nacional de Natalidad.



TÍTULO III — RÉGIMEN DE CUIDADO POSDIVORCIO

ARTÍCULO 6°.— *Tenencia compartida como regla.* La tenencia compartida se establece como modalidad preferente en casos de separación o divorcio.

ARTÍCULO 7°.— *Plan de coparentalidad.* En todo proceso de divorcio o separación con hijos, debe presentarse un Plan de Coparentalidad que contemple:

- a) régimen de cuidado y comunicación;
- b) distribución de responsabilidades cotidianas;
- c) decisiones sobre educación, salud y actividades;
- d) régimen económico de mantenimiento;
- e) mecanismos de resolución de conflictos.

ARTÍCULO 8°.— *Cuota alimentaria.* La cuota alimentaria se calcula proporcionalmente a los ingresos de ambos progenitores y al estándar de vida del hijo, con revisión automática anual conforme inflación.

ARTÍCULO 9°.— *Garantía de cumplimiento.* Impleméntanse mecanismos efectivos de cobro de cuota alimentaria, incluyendo retención automática de haberes, embargo preventivo y registro público de deudores morosos.

TÍTULO IV — SERVICIOS DE APOYO

ARTÍCULO 10.— *Mediación familiar gratuita.* El Estado Nacional, en coordinación con las provincias, garantiza el acceso gratuito a mediación familiar.

ARTÍCULO 11.— *Asesoramiento psicológico.* Garantízase el acceso gratuito a asesoramiento psicológico para familias en crisis.

ARTÍCULO 12.— *Puntos de encuentro familiar.* Créanse Puntos de Encuentro Familiar gratuitos en municipios de más de cincuenta mil (50.000) habitantes.

ARTÍCULO 13.— *Oficinas de orientación.* El Ministerio de Familia y Natalidad implementa Oficinas de Orientación Parental gratuitas.

TÍTULO V — PREVENCIÓN DE LA OBSTACULIZACIÓN PARENTAL

ARTÍCULO 14.— *Prohibición.* Queda prohibida la obstaculización injustificada del vínculo entre los hijos y cualquiera de sus progenitores.



ARTÍCULO 15.— Sanciones. La obstaculización reiterada del régimen de comunicación, debidamente acreditada judicialmente, puede dar lugar a:

- a) modificación del régimen de tenencia;
- b) imposición de mediación obligatoria;
- c) tratamientos terapéuticos compulsivos;
- d) en casos extremos, sanciones penales conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 16.— Falsedad en denuncias. La denuncia falsa en procesos de familia con el objetivo de obstaculizar el vínculo parental constituye agravante.

TÍTULO VI — DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17.— Capacitación judicial. El Consejo de la Magistratura promueve la capacitación de jueces y funcionarios del fuero de familia en perspectiva de corresponsabilidad parental.

ARTÍCULO 18.— Articulación. La presente ley articula con el Código Civil y Comercial de la Nación y con la Ley de Rearme Demográfico Nacional.

ARTÍCULO 19.— Adhesión provincial. Invítase a las provincias a adherir.

ARTÍCULO 20.— Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos.

ARTÍCULO 21.— Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 22.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto garantiza la responsabilidad parental compartida real y efectiva, no meramente declarativa, reconociendo que la corresponsabilidad de ambos progenitores beneficia al desarrollo infantil y promueve la natalidad.

I. La corresponsabilidad como derecho del niño

Los hijos tienen derecho al vínculo afectivo y al cuidado de ambos progenitores, derecho que no se extingue con la separación de los adultos.

II. Licencias intransferibles

Los 30 días obligatorios e intransferibles de licencia por paternidad son instrumento clave para fomentar la corresponsabilidad. La experiencia internacional demuestra que las licencias intransferibles transforman la cultura parental.

III. Tenencia compartida como regla

Múltiples estudios demuestran que los hijos en regímenes de tenencia compartida presentan mejores indicadores de desarrollo socioemocional, académico y vincular.

IV. Mecanismos de apoyo

Los Puntos de Encuentro Familiar, la mediación gratuita y las Oficinas de Orientación brindan herramientas institucionales para que la corresponsabilidad se ejerza efectivamente.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN